

EXPEDIENTE: RR.SIP.0340/2014	Luis Alberto Miranda Mondragón	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I, 83, fracción I, 84, fracción III, en relación con los diversos 77, fracción VIII y 78, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS ALBERTO MIRANDA MONDRAGÓN

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0340/2014

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0340/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Alberto Miranda Mondragón, en contra de la falta de respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200000414, el particular requirió **en copia certificada:**

“Solicito en copia certificada por duplicado de las Propuestas de Emplazamiento de Anuncios de los siguientes corredores:

- 1. Corredor Publicitario Calzada de Tlalpan*
- 2. Corredor Publicitario Anillo Periférico*
- 3. Corredor Publicitario Circuito Interior.*

Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.” (sic)

II. Mediante un escrito del veinte de febrero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el particular presentó recurso de revisión por la omisión de respuesta a su solicitud de información con folio 0327200000414, en los siguientes términos:

“... ”

En este acto y con fundamento en los artículos 76, 77 Y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en este vengo a INTERPONER



RECURSO DE REVISIÓN en contra de la omisión de dar contestación la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio 0327200000414, en la que se solicitó lo siguiente:

'...solicito copia certificada por duplicado de las Propuestas de Emplazamiento de Anuncios de los siguientes corredores.

- 1. Corredor Publicitario Calzada de Tlalpan*
- 2. Corredor Publicitario Anillo Periférico*
- 3. Corredor Publicitario Circuito Interior...'*

Petición que debía haberme informado a más tardar el veinte de enero del dos mil catorce, si es que no presentaba ampliación del plazo. Sin que el ente obligado haya solicitado ampliación del término para dar contestación a mi petición, como se demuestra del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

Lo que es un hecho notorio que la Autoridad del Espacio Público me está causando agravios al no dar respuesta a mi solicitud número 0327200000414, dentro de los plazos establecidos por la ley, el cual venció el 20 de enero de 2014, sin que el ente obligado haya realizado la solicitud de ampliación del término el cual venció el 4 de febrero de 2014.

Es evidente que la Autoridad del Espacio Público no quiere dar contestación a mi solicitud, tomando en consideración que el artículo Transitorio Décimo Tercero fracción IX del Reglamento de Publicidad Exterior, establece lo siguiente:

(Transcripción del artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de Publicidad Exterior del Distrito Federal)

En merito de lo anterior, es evidente que a la Autoridad del Espacio Público, les fueron presentados las propuestas que ahora solicito me informe, aunado al hecho que con fundamento en el artículo 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 7 fracción II y 198-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público, es el órgano de la administración Pública desconcentrada dotado de atribuciones y decisión, ejecución, autonomía de gestión de administración y financiera en cargado de atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, y por ende quien tiene la información solicitada.

...

A continuación se exponen los siguientes AGRAVIOS



- *El ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del D.F., transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, ya que dicha información se trata de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares la Autoridad del Espacio Público tiene la obligación de proporcionar el nombre o razón social del titular de quienes están incorporados en el referido programa.*
- *La falta de respuesta del ente obligado a mi solicitud, dentro de los plazos establecidos por la ley.
...” (sic)*

III. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al recurrente a efecto de que exhibiera original o copia certificada del documento con el que se acreditaba la personalidad de su Representante Legal, por ser éste un requisito indispensable para la procedencia del presente medio de impugnación. Con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la citada prevención, se tendría por no interpuesto el recurso de revisión.

IV. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual el recurrente desahogó la prevención realizada mediante el acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil catorce, exhibiendo la documental solicitada.

V. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la prevención formulada a través del acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil catorce, y en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de



respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0327200000414.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera y se manifestara respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información pública materia del presente recurso.

VI. El trece de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del doce de marzo de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio AEP/DGGVvAJ-N/0338/2014 del once de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Jefa de Normatividad de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, mediante el cual alegó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

VII. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con el correo electrónico descrito en el Resultando que antecede, haciendo constar que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, acordándose que el mismo no sería tomado en cuenta, declarando precluido el derecho del Ente Obligado para tal efecto.

Por otra parte, considerando que el presente medio de impugnación fue admitido por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada



en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III, en relación con el diverso 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el presente recurso de revisión interpuesto por falta de respuesta, fue presentado después del plazo legal establecido en los artículos 77, fracción VIII y 78, párrafo primero de la ley en cita, preceptos que a la letra señalan:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

...

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

...



Artículo 83. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;

...

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...

De los preceptos transcritos, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de información es de quince días hábiles, una vez que concluyó el plazo del Ente Obligado para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. De igual forma, se advierte que es procedente el sobreseimiento del recurso de revisión cuando se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entre las cuales se encuentra el supuesto de que el recurso sea presentado transcurrido el plazo legal señalado para su interposición.

En ese orden de ideas, resulta necesario verificar si en el presente caso el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Por tal motivo, es necesario precisar que de la revisión a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0327200000414, en específico del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el requerimiento planteado por el particular tiene la finalidad de obtener información que no tiene la calidad de información pública de oficio, conforme a lo previsto en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por otra parte, del estudio a la impresión de la pantalla “Avisos del sistema”, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado pretendió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de información en estudio, el veinte de enero de dos mil catorce; esto es, el último día que tenía para brindar respuesta dentro de los diez días originales que le otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, generando en el sistema electrónico “INFOMEX”, los pasos denominados “Documenta la ampliación de plazo a la solicitud” y “Confirma ampliación de plazo a la solicitud” a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos y veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos respectivamente; motivo por el cual, en razón de la hora en que se llevaron a cabo dichas acciones, no se finalizó el proceso y en consecuencia no se efectuó la ampliación de plazo de respuesta pretendida por el Ente Obligado.

Lo anterior se corrobora, con la constancia del sistema electrónico “INFOMEX”, denominada “**Acuse de solicitud fuera de tiempo E**”, generado el veinte de enero de dos mil catorce, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos por el sistema de referencia, debido a la gestión tardía por parte del Ente Obligado, lo que impidió que se concluyera el proceso de la ampliación el termino para dar respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que al no concluirse la ampliación de plazo para emitirse la respuesta correspondiente, materialmente nunca existió.

En tal virtud, el plazo legal para dar respuesta fue de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a letra establece:

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención



que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

Ahora bien, en el presente caso, la solicitud de información fue presentada el seis de enero de dos mil catorce, consecuentemente, el plazo con el que contaba el Ente Obligado para atender dicho requerimiento de información transcurrió del siete al veinte de enero de dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 71, fracciones I, II, VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como el *“ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA LA ATENCIÓN, REGISTRO, TRÁMITE Y NOTIFICACIÓN, INCLUYENDO SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE INGRESEN O SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICA”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de febrero de dos mil trece.

En consecuencia, se concluye que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de enero al once de febrero de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese contexto, el presente medio de impugnación se interpuso a través de un escrito del veinte de febrero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha; determinándose que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión, habían transcurrido veintidós días hábiles,



esto es, siete días hábiles después de los quince que legalmente tuvo el particular para interponer el recurso de revisión. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 78, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado establece que el término para interponer el presente recurso de revisión concluyó el once de febrero de dos mil catorce, consecuentemente, y toda vez que el recurso se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el veinte de febrero de dos mil catorce, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que éste fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles con que contaba el particular para hacerlo, por lo que resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 84, fracción III de la referida ley, al haberse actualizado la causal de referencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que señala:

No. Registro: 288,610

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI

Tesis:

Página: 57

TÉRMINOS IMPRORRÓGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*



Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, 83, fracción I, 84, fracción III, en relación con los diversos 77, fracción VIII y 78, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, 83, fracción I, 84, fracción III, en relación con los diversos 77, fracción VIII y 78, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

